



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **Iniciativa con carácter de Decreto para adicionar el artículo 248 BIS, las fracciones IX y X al artículo 421 y la fracción IV al artículo 424, al Código Civil del Estado de Chihuahua y un tercer y cuarto párrafos al artículo 75, al Código Penal del Estado de Chihuahua**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término “feminicidio” fue acuñado por primera vez en 1970 por Diana Russell, activista y escritora feminista sudafricana. Esta expresión surgió como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.



El feminicidio, según Russell, es una de las formas de asesinato impulsado por razones de género, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

La Convención Belém do Pará en su artículo 7 nos señala lo siguiente: “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*”

Por ello se señalan las acciones que el Estado Mexicano debe realizar en sus diversos niveles de gobierno en concordancia con los poderes legalmente constituidos en cada entidad federativa, sobre atención psico jurídica, políticas públicas y reformas legislativas en materia civil, familiar, administrativa y penal.

La Convención también establece como violencia contra la mujer, la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona.

Esta Convención constituye el único instrumento internacional vinculante que aborda exclusivamente la violencia contra las mujeres a nivel global.

Cada dos horas y media en promedio, una mujer es asesinada por el hecho de ser mujer; nuestro Estado lamentablemente se encuentra en el cuarto nivel nacional en feminicidios y uno de los primeros en violencia contra la mujer.



La mayoría de las mujeres casadas o con pareja han sufrido algún tipo de violencia machista según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Edreih); miles de mujeres soportan el terror al interior de sus casas, y en la intimidad de su relación. Muchas de ellas han sido asfixiadas, cortadas, quemadas, y han reconocido padecer depresión.

El feminicidio es un delito complejo, que coincide con el homicidio, respecto de un bien jurídico tutelado: la vida. Pero cuya estructura es diferente y no puede ser reducida a la naturaleza de un delito simple.

En el caso del feminicidio, la conducta no es típica por el mero hecho de la privación de la vida. Se requieren otras conductas. Esta situación sigue siendo consecuencia de la complejidad del delito.

En casos de violencia contra la mujer la obligación del Estado es de investigar conforme a la debida diligencia a fin de procurar justicia a las víctimas que se complementa y refuerza con las obligaciones especiales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, es importante señalar a las víctimas colaterales del feminicidio, los menores que pierden a sus padres. Según los datos otorgados por parte de la Secretaría de Gobernación, se pueden contabilizar más de 5 mil menores de edad en orfandad a causa del asesinato de sus madres a manos de sus parejas o exparejas desde diciembre de 2018 hasta abril de 2021.

Derivado de la complejidad que el propio tipo penal que el feminicidio representa, debe atenderse de igual manera el grado de tentativa.

Dado que se trata de un delito doloso, se considera posible su ejecución en grado de tentativa. La punibilidad del delito dependerá del mayor o menor grado de



aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico tutelado se aplican las reglas generales del Código Penal Federal para el delito de feminicidio. La tentativa debe explicarse no a partir del peligro para la vida de la víctima, que en todo caso hubiera llevado a la aplicación de otro tipo penal, sino a partir del plan del autor y de la puesta en marcha de un curso causal eficiente, conforme el plan, para obtener el resultado.

En días pasados en el estado de Puebla se aprobó la llamada “Ley Monzón” con la cual se pretende proteger a niñas, niños y adolescentes de sus padres feminicidas, pues en estos casos las infancias experimentan la pérdida violenta de su madre y además, experimentan procesos legales complicados para que el perpetrador del crimen no continúen con su custodia o patria potestad.

Así mismo, dentro de los hechos que inicialmente perseguía la Lic. Cecilia Monzón era el abandono del menor por parte de su pareja, la falta del cumplimiento de la obligación de brindar los alimentos necesarios, por lo que se añade también la modificación respectiva al Código Civil en la cual, al dejar de cumplir con esta obligación sin estar ello justificado por un tiempo mayor a 180 días, se perderán los derechos que la patria potestad otorga.

Con estas adecuaciones al Código Civil y al Penal se pretende que quienes sean procesados por feminicidio o tentativa del mismo, les sea suspendida la patria potestad en caso de vinculación y en el caso de ser encontrados culpables perderán la patria potestad. Estas adecuaciones son trascendentales con la intención de garantizar una vida libre de violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres, ofreciéndoles mejores condiciones de vida al haber perdido a sus madres víctimas de feminicidio por parte de sus padres y con esto se protege a las infancias de violencia y revictimización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En vista de las razones expuestas me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se adicionan el artículo 248 BIS, las fracciones IX y X al artículo 421 y la fracción IV al artículo 424, al Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 248 BIS. Cuando el cónyuge al cual se le asigno la guardia y custodia de sus hijos menores de edad evite que los hijos a su cargo convivan con el cónyuge que no la tiene, la autoridad judicial podrá modificar la asignación.

Artículo 421. Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:

I a la VIII.....

IX. Cuando quien la ejerza sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre, siendo sus hijos menores de edad.

X. Cuando de manera injustificada se deje de cumplir con la obligación de dar alimentos por un plazo de 180 días.

Artículo 424. La patria potestad se suspende:

I a la III.....

IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre, siendo sus hijos menores de edad.



ARTICULO SEGUNDO. Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 75, al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 75. Punibilidad de la tentativa

.....

La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Al responsable del delito de tentativa de feminicidio, además de la sanción antes señalada, se deberá condenar también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o víctimas.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL